

*****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, las siguientes prestaciones:

"I) El pago proporcional de la indemnización que por ley nos corresponde de la expropiación realizada (sic) por el Gobierno del estado de Quintana Roo a favor del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, esto deriva del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha viernes 5 de marzo de 2010, por el cual se expropio al ejido ***, una superficie de ***** Hectáreas de tierras de uso Común, por el cual se pagó al ejido por concepto de indemnización la cantidad de \$ ***** (*****"**

En efecto, acudimos ante este Órgano Jurisdiccional Agrario, a demandar en controversia agraria a los integrantes del comisariado ejidal como representantes legales de la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que ante diversas peticiones que se le han realizado incluso con la intervención de la Procuraduría Agraria como institución de servicio social conciliatoria, reclamándoles y solicitándoles la parte proporcional que nos corresponde por le referida indemnización de la expropiación de tierras de uso común, desconociéndonos nuestros derechos que por ley nos corresponden. Siendo competente este H. Tribunal Unitario Agrario para conocer del presente asunto de conformidad a lo preceptuado por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".

Fundaron su demanda en los siguientes hechos:

"1.- Con fecha 10 de Febrero de 2008 se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de ejidatarios en el núcleo de población ***, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, donde el ejido acordó la anuencia para la expropiación y posteriormente en asamblea de fecha 10 de Agosto se informó que la superficie a expropiar por parte del Gobierno del estado de Quintana Roo, era de ***** hectáreas de agostadero de tierras de uso Común.**

2.- Que con motivo de lo acordado en la asamblea de ejidatarios el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, inició el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría de la Reforma Agraria, radicándose con número de expediente 13340, la cual al llevarse a cabo los trabajos técnicos e informativos se comprobó que la superficie real a expropiar era de *** hectáreas de agostadero de tierras de uso Común.**

3.- Con fecha 5 de marzo de 2010 la Secretaría de la Reforma Agraria, publica en el Diario oficial de la federación el decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de *** hectáreas de agostadero de tierras de**

uso común señalando el referido decreto en sus siguientes resultandos:

'Resultando Cuarto.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de bienes nacionales, determinó el monto de la Indemnización, mediante avalúo con secuencial 06-09-1374 de fecha 9 de septiembre del 2009. Con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignado como valor unitario el de \$*** por Hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las ***** Hectáreas de terrenos de agostadero a expropiar es de \$*****.'**

Por otra parte en sus consideraciones señalo lo siguiente:

Segundo.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto interno de tipo económico, en el acta de delimitación destino y asignación de las tierras ejidales del ejido "***"Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, no fue reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considerara de uso común y será la propia asamblea que en su oportunidad determine a quien o a quienes deberá cubrirse el pago de indemnización que reciba el ejido para lo cual dicha asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.**

Cuarto.- que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda y el turismo, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción I y 94 de la Ley agraria y demás disposiciones aplicables del título tercero del Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de *** hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido ***** , Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, será a favor del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, ya que de conformidad con los artículos 59 de la ley del patrimonio del estado de Quintana Roo y 4º del decreto por el que se creó dicho instituto, corresponde a este administrar, vigilar, controlar, custodiar y disponer, según sea el caso, de los bienes inmuebles de dominio del estado, para destinarlos a la constitución de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda y el turismo debiéndose cubrir por el citado instituto la cantidad de \$***** , por concepto de indemnización a favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a esta.**

4.- Ahora bien, el referido decreto señala que la Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94 último párrafo de la ley agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Instituto de patrimonio Inmobiliario de la administración pública del estado de Quintana Roo, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de su ejecución a lo establecido en el título Segundo de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de servidores Públicos.

5.- Con fecha 03 de agosto de 2011 el Ing. Martin García Leija, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 172400 de fecha 28 de Julio de 2011, se reunió con la Lic. Claudia Romanillos Villanueva, Directora General del Instituto del patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, así como los CC. ***, *****, y *****, Presidente, Secretaria y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Ejido *****, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, reunidos en el poblado de referencia se procedió a levantar el acta de posesión y deslinde.**

6. Derivado de todos estos antecedentes requiramos en diversas ocasiones a los integrantes del comisariado ejidal el pago proporcional que nos corresponde en virtud de que las tierras expropiadas son de uso común, además de que contamos con nuestro respectivos certificados de derechos agrarios sobre tierras de uso común y donde señala que tenemos derecho de manera individual a 0.45% del total de los derechos sobre tierras de uso común que se encuentran identificadas en el plano interno inscrito bajo la clave catastral ***; sin embargo los integrantes del Comisariado Ejidal de manera sistemática se han negado dar respuesta a nuestras peticiones, por lo que recurrimos de la Intervención de la Procuraduría Agraria a efecto de que por la vía del diálogo y de la conciliación se dirima esta petición por lo que con fecha 12 de octubre del 2011 y estando en las oficinas de la residencia de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de Cancún, se llevó a cabo una reunión de carácter conciliatorio y en la cual manifestamos y reiteramos nuestra petición a los integrantes del comisariado Ejidal, a lo que el presidente del comisariado Ejidal C. *****, manifestó lo siguiente"... Que con respecto a la supuesta indemnización este monto no existe ya que lo que se realizó fue una negociación con el Gobierno del Estado a efecto de que se regularice esa superficie en beneficio de un grupo de 38 ejidatarios, en virtud de que en el ejido existe un parcelamiento interno que se realizó desde el 10 de abril del 2005, asamblea en la cual se repartieron a cada ejidatario una superficie de 100 hectáreas y que las personas que ahora reclaman en su gran mayoría han cedido o vendido la mayor parte de las tierras que les fueron otorgadas y reitera que la**

expropiación fue concertada a efecto de que se cambie el destino de las tierras y los compañeros beneficiados puedan comercializar sus tierras y logren tener los beneficios que les corresponden por esas tierras...

Resulta verdaderamente incongruente lo manifestado por el presidente del comisariado Ejidal de que se haya llegado a una negociación cuando esto es completamente ilegal ya que el decreto y el acta de posesión y deslinde mismo señala que el Instituto del patrimonio Inmobiliario de la Administración del Estado de Quintana Roo hará el pago de **, que se pagaran en términos de lo establecido en los artículos 94 y 95 de la ley Agraria y 80 del reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural y los terrenos solo podrán ser ocupados de manera definitiva hasta en tanto no se cubra esa cantidad.***

Por lo que con fecha 03 de agosto de 2011 la Secretaría de la Reforma Agraria a través del personal comisionado dio en posesión material y jurídica de los terrenos que recorrieron y deslindaron a la Lic. Claudia Romanillos Villanueva, representante del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, quien expreso que es de recibirse y se recibe de plena conformidad la superficie de ** hectáreas que se expropián.***

7.- En lo que respecta a lo manifestado por el presidente del Comisariado ejidal en el sentido de que existe un parcelamiento de hecho o económico o interno que se realizó el 10 de Abril del 2005, por lo que la decisión se tomó entre un grupo de 38 ejidatarios, resulta incongruente ya que la única Asamblea de Delimitación destino y asignación de tierras en el interior del núcleo agrario que se llevó a cabo el día 26 de mayo de 1996 única y exclusivamente se asignaron porcentajes de derechos sobre tierras de uso común, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 56 de la Ley Agraria por lo tanto no se puede argumentar un parcelamiento interno que a todas luces es completamente ilegal."

SEGUNDO.- Por auto de doce de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en el artículo 18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, ordenando emplazar al demandado para que produjera su contestación a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La audiencia se difirió por diversas causas, que se inició el veintinueve de enero de dos mil trece, dándole intervención a la parte actora por conducto de su asesor legal, quien exhibió un escrito de la misma fecha, aclarando y ampliando su demanda, en

contra del poblado de que se trata, de su comisariado ejidal y de ***** , que fuera presidente de ese órgano de representación; también amplió su demanda en contra del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y del H. Ayuntamiento municipal de Benito Juárez, estado de Quintana Roo (fojas 300 – 318), a los que reclamó las prestaciones siguientes:

"II.- Se declare la nulidad de todo el proceso de ejecución del decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de Marzo del año 2010 y por el cual se le afectan y desincorporan ** hectáreas de agostadero de uso común al ejido ***** , Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la existencia de hechos constitutivos de actos en fraude de acreedores a que se refiere los artículos del 2163 al 2170 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal de aplicación supletoria a este asunto, en términos de la(sic) artículo 2º de la Ley Agraria, como se demuestra y acredita en el capítulo de hechos. A partir del oficio SFC-63/2011 de fecha 28 de julio del 2011 del FIFONAFE y demás documentos que se relacionan en la prestación VIII, al igual que se anulen todos y cada uno de los documentos que se generaron bajo el manto de ese oficio incluyendo los títulos de propiedad y todos los actos administrativos y registrales supervinientes que realicen o hubiese realizado el comisariado ejidal de ***** o el IPAE o terceras personas ajenas a este juicio y las cuales desconocemos.***

III.- El pago de la indemnización adeudada por la cantidad de \$** (*****) a cada uno de los actores de esta demanda agraria, cantidad resultante de dividir la cantidad mayor de \$***** (*****), entre 170 ejidatarios entre los que se encuentran los actores de esta demanda agraria, que una u otra de las demandadas nos adeudan desde el 03 de agosto del 2011 en que se ejecutó el decreto de expropiación y se entregó las tierras físicamente y jurídicamente al IPAE constituyéndose desde ese momento en deudor principal.***

IV).- El pago de la cantidad de \$** (*****), más \$***** (*****) por concepto de intereses legales, al tipo del nueve por ciento anual, causados desde que la demanda IPAE se constituyó en mora.***

V).- El pago de los intereses legales, al tipo del nueve por ciento anual y/o su parte proporcional, que se sigan causando y generando, desde la fecha de la presentación de esta demanda y hasta la total solución de este asunto.

VI) Como una consecuencia jurídica, y si el IPAE no realiza el pago indemnizatorio por la cantidad de \$** (*****) a***

cada uno de los actores de esta demanda agraria, como parte proporcional a la cantidad mayor establecida en el resolutivo segundo del decreto de expropiación publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo del 2010, que hoy se le reclama, que en sentencia ejecutoriada se declare la nulidad absoluta del proceso de ejecución , de los siguientes documentos: (sic).

VII) Que se declare la nulidad absoluta del oficio SFC-63/2011 de fecha 20 de julio del 2011 relativa a la constancia de descarga financiero emitida por el FIFONAFE la cual se instrumentó en contra de las leyes de orden público y de las normas jurídicas que hicieron imposibles su realización, al igual que de todos los documentos generados bajo el manto de ese oficio constancia de descargo financiero.

2.- Que se decrete la nulidad absoluta del acta denominada de posesión y deslinde de fecha 03 de agosto del 2011 por ilegítima por haberse efectuada en contra de las leyes de orden público y de las normas jurídicas que hicieron imposibles su realización, al igual que todos los documentos emitidos bajo el manto de esa acta de deslinde;

3.- Que se decrete la nulidad absoluta de todos y cada uno de los documentos, generados por el IPAE, que se deriven del acta de ejecución, del 03 de agosto del 2011, del decreto de expropiación publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo del 2010 por el que se desincorpora del patrimonio del ejido de **la superficie de ***** hectáreas de agostadero de uso común vía expropiación;***

4.- Que se decrete la nulidad absoluta de todos y cada uno de los documentos, generados por el IPAE y/o el comisariado del ejido de ** , que se deriven del acta de posesión y deslinde de fecha 03 de agosto del 2011 y por la cual se ejecuta ilegítimamente el decreto de expropiación publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo del 2010 y por el que se le enajena la superficie de ***** hectáreas de agostadero de uso común expropiadas al ejido ***** , Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;***

5.- Que se declare la nulidad absoluta y los asientos registrales, que obran en los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con residencia en la Ciudad de Cancún, que le recaigan a todos los documentos expedidos por el IPAE en base al decreto de expropiación publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo del 2010 y por el que se le enajena la superficie de ** hectáreas de agostadero de uso común expropiadas al ejido ***** , Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y al acta de su ejecución de fecha 03 de agosto del 2011.***

6.- Que se decrete la nulidad relativa de la actualización o reformas al Programa Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Benito Juárez por cuanto a la inclusión de la superficie de ** hectáreas de agostadero de uso común expropiadas al ejido ***** , Municipio de Benito Juárez,***

Quintana Roo, según publicación efectuada el 26 de noviembre del 2012 en el periódico Novedades de Quintana Roo, en su sección la Ciudad, pagina que en original se agrega como prueba documental, en virtud de que aún no sea pagado en lo particular a los ejidatarios actores, ni en lo general al ejido de **, la indemnización ordenada por el resolutive segundo del decreto de expropiación publicado en el diario oficial de la federación el 05 de marzo del 2010 y por el que se enajena la superficie de ***** hectáreas de agostadero de uso común al ejido *****, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y 2) por su ilegítima ejecución en al acta de fecha 03 de agosto del 2011 la cual se instrumentó en contra de las leyes de orden público y de las normas jurídicas que hicieron imposibles su realización.***

VIII.- El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio agrario que se lleguen a originar.”

Consta en autos que la parte actora, por escrito presentado el once de junio de dos mil trece, ratificó su escrito de aclaración de demanda y ampliación (fojas 438-449)

Por el motivo anterior, se suspendió la audiencia, señalando nueva fecha y hora para su reanudación.

CUARTO.- La audiencia se reanudó el veintinueve de enero de dos mil catorce, constando en el acta relativa que se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda en contra del poblado *****, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, así como de su órgano de representación; en cuanto a su escrito de aclaración de demanda y ratificación que presentó ante el propio Tribunal con fechas veintinueve de enero y once de junio de dos mil trece, respectivamente, en el acta de la audiencia consta que el actor **se desistió a su entero perjuicio** de las prestaciones que demandó en los escritos de mérito, en contra del poblado de que se trata, del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, de la entidad federativa en cita, de conformidad con su escrito presentado el treinta de octubre de dos mil trece; lo anterior, por así convenir a sus intereses. Sosteniendo su

desistimiento por considerar que ya se cubrió el pago de la indemnización de los terrenos expropiados.

En la continuación de la audiencia de ley, celebrada el once de febrero de dos mil catorce, se tuvo al poblado demandado *****, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, produciendo su contestación de demanda, por escrito, a través de su órgano de representación, en los términos siguientes:

"PRIMERA.- Solicitan el pago de proporcional de la indemnización que dicen por ley les corresponde de la expropiación realizada por el Gobierno del estado de Quintana Roo a favor del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, lo anterior derivado del Decreto Expropiatorio de fecha 3 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2010, por el que se expropió a nuestro ejido por causa de utilidad pública una superficie total de ** hectáreas de tierras ejidales de uso común, por la cual se le cubrió el pago al ejido que representamos, por la cantidad de \$***** (*****).***

Esta prestación es cierta en cuanto a que con fecha 3 de marzo de dos mil diez se emitió el decreto expropiatorio referido, mismo que efectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2010, por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie total de ** hectáreas de tierras ejidales de uso común. Que fue promovido por el gobierno de Quintana Roo a favor del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo.***

Lo que no es cierto es que los actores del sumario que nos ocupa les corresponda la indemnización que dolosa, injusta y arbitrariamente solicitan por las razones y argumentos legales..."

En la contestación de los hechos de su demanda manifestaron de manera expresa lo siguiente:

1.- Este hecho es CIERTO ya que efectivamente con fecha diez de febrero de 2008 en nuestro núcleo agrario se llevó a cabo una asamblea donde se acordó por parte de nuestro máximo órgano de decisión interna, dar la autorización y anuencia a favor del Gobierno del estado de Quintana Roo, para que dicha autoridad iniciara el procedimiento expropiatorio respecto de la superficie de ** hectáreas de tierras ejidales de uso común a favor del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo por sus siglas IPAE.***

Es importante señalar a su Señoría que en dicha asamblea se analizó, trató, autorizó acordó, qué ejidatarios resultarían afectados en sus áreas de trabajo oparelas económicas ya que se presentó y exhibió el plano proyecto de la expropiación de las tierras de que se trata, mismo plano que se comparó con nuestro plano de parcelamiento económico o interno existente en el ejido que representamos.

De igual forma se acordó que en virtud de que existe en nuestro ejido un parcelamiento económico aprobado por la asamblea general de ejidatarios de fecha 10 de abril de 2005, y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio tierras ** de fecha 7 de junio de 2005, se acordó que el perjuicio (quedarse sin tierras) o beneficio (indemnización) sería de la única responsabilidad de los ejidatarios afectados en sus parcelas económicas.***

Por otra parte manifestamos a Usted C. Magistrado que nuestra asamblea en todo momento ha sido respetuosa de la Ley Agraria y en particular de nuestro reglamento interno aprobado el día 27 de julio de 1997..."

En la etapa correspondiente, el Tribunal de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, exhortó a las partes a la conciliación, quienes manifestaron no tener propuestas para arribar a una amigable composición; por lo que a continuación procedió a fijar los puntos controvertidos que serían la materia de la *litis* a resolver en el juicio agrario, que se precisó en los términos siguientes.

"La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no el pago proporcional sobre la indemnización de \$** (***** 78/100, MONEDA NACIONAL), sobre una superficie de ***** hectáreas en tierras de uso común del ejido ***** , municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación a la expropiación realizada por el Gobierno del estado de Quintana Roo, a favor del Instituto de Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil diez; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentadas por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emanen."***

QUINTO.- Una vez desahogadas todas las pruebas y substanciado el juicio agrario en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, dictó sentencia

el veinte de mayo de dos mil quince, cuyos puntos resolutive se reproducen conforme a su texto:

"PRIMERO. Los actores *** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme lo expuesto, fundado y motivado en el considerando IX de esta resolución.**

SEGUNDO. Por tanto, no ha lugar a declarar a favor de los actores el pago proporcional de la indemnización deriva del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de marzo de dos mil diez, por el cual se expropió al ejido *** , una superficie de ***** Hectáreas de Tierras de Uso Común, por el cual se pagó al ejido por concepto de indemnización la cantidad de \$***** (*****), conforme los argumentos esgrimidos en el considerando IX de este fallo.**

TERCERO. En consecuencia, se absuelve a la demandada asamblea de ejidatarios del núcleo agrario *** , Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra por los actores de este juicio, marcadas como prestaciones en su escrito inicial de demanda y en correspondiente ampliación; de acuerdo a lo narrado en el considerando IX de esta sentencia."**

La parte considerativa de esta sentencia consta en autos a fojas 986 a 994 reverso, que se tiene aquí por reproducida por economía procesal, de la que se destaca el contenido de sus considerandos primero y quinto, en el que consta de manera expresa los términos en que se fijó la competencia del Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, y la materia de la *litis* a resolver, que se precisó en la audiencia celebrada el once de febrero de dos mil catorce.

La resolución referida, fue notificada a la parte actora, el cuatro de junio de dos mil quince, según consta en cédula de notificación visible en autos a foja 996, mientras que a la parte demandada, le fue

notificada el tres de junio de dos mil quince, conforme a la cédula de notificación visible en autos a foja 995.

SEXTO.- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora representada por *****, promovió recurso de revisión por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, que se recibió por auto de veinticuatro de junio del año en cita, ordenando dar vista a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera; una vez transcurrido el plazo concedido para ello, se ordenó remitir los autos del juicio natural a este Tribunal Superior Agrario para la substanciación del recurso de revisión.

SÉPTIMO.- Por auto de uno de septiembre de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 376/2015-44, y se ordenó su turno a esta Magistratura de Instrucción, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Este Tribunal se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, representante de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veinte de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por ser de análisis previo.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, que se conforma por los artículos 198, 199 y 200, que de manera taxativa disponen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..."

De una recta interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada.

b) Que el recurso se presente ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que el recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Del marco legal de referencia, se advierte que el primer requisito de procedencia se encuentra colmado, tomando en cuenta que la revisión fue promovida por ***** y otros, quien tiene reconocido el carácter de parte actora en el juicio agrario 33/2012 por lo que acredita estar legitimado para interponerlo.

En cuanto al segundo requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma para la presentación de este medio de impugnación, que regulan los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, éste queda acreditado en autos, ya que la sentencia recurrida le fue notificada al hoy recurrente, el cuatro de junio de dos mil quince, mientras que la revisión la promueve por escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia, el dieciocho de junio de dos mil quince, mediando entre la fecha de notificación de la sentencia y la de presentación del escrito de agravios, **nueve días hábiles**, descontando el cinco, seis, siete, trece y catorce de junio del año en cita, el primero por ser el en que surtió efectos la notificación de la sentencia, y los restantes por ser inhábiles; por ese motivo se estima que el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los numerales invocados.

En apoyo a la anterior determinación, es aplicable el criterio jurisprudencial que sustenta el Poder Judicial de la Federación, del texto y rubro que se reproduce:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias

respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Novena Época; Registro digital: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: a./J. 23/2004; Página: 353.

En relación al requisito material del recurso de revisión que exige el artículo 198 de la Ley Agraria, no se encuentra demostrado en los autos del juicio agrario 33/2012.

Ello es así, tomando en cuenta que la revisión procede contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones relacionadas con los límites los

límites de tierras, la tramitación de un juicio que los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, la tramitación de un juicio que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

La anterior determinación se sustenta en el hecho de que el Tribunal de primera instancia, precisó la materia de la *litis*, en los términos siguientes:

"La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no el pago proporcional sobre la indemnización de \$** (*****, MONEDA NACIONAL), sobre una superficie de ***** hectáreas en tierras de uso común del ejido *****, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación a la expropiación realizada por el Gobierno del estado de Quintana Roo, a favor del Instituto de Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil diez; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentadas por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emanen."***

Acción que el Tribunal de primer grado admitió a trámite, con fundamento en el artículo 18 fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en base a este numeral y la primera fracción sostuvo su competencia para conocer y resolver la controversia agraria sometida a su jurisdicción.

De esa suerte se arriba a la conclusión que la sentencia como la que ocupa nuestra atención, no es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario, ya que se reitera no se ocupó de resolver una acción sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; la tramitación de un juicio que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de una

resolución emitida por las autoridades en materia agraria, en virtud de que en el juicio agrario, la parte actora (ejidatarios), sólo demandó del núcleo de población ejidal, así como de su comisariado ejidal:

"I) El pago proporcional de la indemnización que por ley nos corresponde de la expropiación realizada por el Gobierno del estado de Quintana Roo a favor del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, esto deriva del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha viernes 5 de marzo de 2010, por el cual se expropio al ejido ***, una superficie de ***** Hectáreas de tierras de uso Común, por el cual se pagó al ejido por concepto de indemnización la cantidad de \$ ***** (*****"**

Por consiguiente, la sentencia impugnada en revisión, no se encuentra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; hecho que produce convicción para declarar su improcedencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que los actores concurrieron al juicio agrario a reclamar de manera individual una prestación, relativa al pago de proporcional de una indemnización derivada de un decreto expropiatorio de tierras ejidales del poblado *****, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo; lo anterior, al estimar que tienen derecho a ella, por tener reconocida la calidad de ejidatarios de ese poblado, y el hecho de que hayan promovido su demanda en forma colectiva, de ningún modo se vislumbra que en el fallo impugnado se haya dirimido una acción de naturaleza colectiva.

En apoyo a lo anterior, son aplicables las tesis del rubro siguiente:

"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses

colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *****, albacea de la sucesión a bienes testamentarios de *****. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.

Novena Época; Registro digital: 186688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.67 A; Página: 1239."

"REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL ARTICULO 198, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, POR NO PREVENIR ESE RECURSO TRATANDOSE DE DERECHOS INDIVIDUALES. El hecho de que el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, no establezca la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la afectación de derechos individuales, no es contrario a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, ya que las formalidades esenciales que éste exige, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernado, traducido todo esto en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento, lo permite hacer dicha Ley ante los Tribunales Unitarios en cuestión, máxime que la Constitución no exige el establecimiento necesario de dos o más instancias, como forma de respeto a las garantías individuales mencionadas.

Amparo en revisión 394/95. José Lara Ramírez. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz. Amparo en revisión 1044/95. Roberto Arroyo Martínez. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de agosto en curso, aprobó, con el número CVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época; Registro digital: 185915; Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."

"REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL ARTICULO 198, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, POR NO PREVENIR ESE RECURSO TRATANDOSE DE DERECHOS INDIVIDUALES. El hecho de que el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, no establezca la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, tratándose de la afectación de derechos individuales, no es contrario a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutela el artículo 14 constitucional, ya que las formalidades esenciales que éste exige, como son la audiencia previa al acto privativo y la oportunidad de defensa del gobernado, traducido todo esto en la posibilidad de alegar y rendir pruebas dentro del procedimiento, lo permite hacer dicha Ley ante los Tribunales Unitarios en cuestión, máxime que la Constitución no exige el establecimiento necesario de dos o más instancias, como forma de respeto a las garantías individuales mencionadas.

Amparo en revisión 394/95. José Lara Ramírez. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz. Amparo en revisión 1044/95. Roberto Arroyo Martínez. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de agosto en curso, aprobó, con el número CVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época; Registro digital: 200059; Instancia: Pleno; Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. CVIII/96; Página: 18."

Lo anterior no obsta para señalar que la parte actora amplió su demanda por escritos presentados ante el propio Tribunal *A quo* con fechas veintinueve de enero y once de junio de dos mil trece, reclamando del poblado de que se trata, del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y del Ayuntamiento municipal de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, la nulidad de diversos actos y

documentos derivados de la ejecución del decreto de expropiación de tierras publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil diez, de las que se desistió a su entero perjuicio en el segmento de la audiencia celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce, de acuerdo con su escrito presentado el treinta de octubre de dos mil trece (fojas 588-591).

En vía de consecuencia, al no cumplirse con el requisito material del recurso de revisión que nos ocupa, deviene improcedente.

TERCERO.- La anterior determinación no se contradice con el hecho de que por auto de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, de uno de septiembre de dos mil quince, se haya admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que sólo constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, ya que corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia para resolver el fondo del asunto, como ocurre en la especie, ya que en autos no quedó acreditado el requisito de procedencia material de este medio de impugnación, previsto por la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, son aplicables por analogía las tesis que se reproducen a continuación, consultables con el texto y rubro siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo

mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Amparo directo en revisión 772/94** y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.***

Amparo directo en revisión 649/94. ** y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.***

Amparo directo en revisión 762/94. **z, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.***

Amparo directo en revisión 771/94. **. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.***

Amparo directo en revisión 879/94. **. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.***

NOTA:

Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.

Octava Época; Registro digital: 394401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común; Tesis: 445; Página: 296; Genealogía: APENDICE '95: TESIS 445 PG. 296."

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Amparo directo 3213/85. **. 19 de febrero de 1986. Cinco votos.***

Amparo directo 5875/87. ** y otro. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos.***

Amparo en revisión 7650/83**, S. A. y otro. 10 de julio de 1989. Unanimidad de cuatro votos.***

Amparo en revisión 2184/88. **, S. A. de C. V. 29 de enero de 1990. Cinco votos.***

Amparo en revisión 2594/89. **, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1990. Cinco votos.***

NOTA:

Tesis 3a./J.59 (número oficial 9/90), Gaceta número 29, pág. 46; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 249.

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 473 PG. 315

Octava Época; Registro digital: 394425; Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común; Tesis: 469; Página: 312; Genealogía: APENDICE '95: TESIS 469 PG. 312."

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un

recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Amparo en revisión 2023/87. **. 29 de mayo de 1987. Cinco votos.***

Amparo en revisión 2508/87. **. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.***

Amparo en revisión 5684/87. **. 14 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos.***

Amparo en revisión 5958/86. ** S. A. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos.***

Amparo en revisión 7796/86. **. 3 de octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos.***

NOTA:

Tesis 3a./J.14/88, Gaceta número 8-9, pág. 16; Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Primera Parte, pág. 271; Informe de 1988, Parte II, con la tesis 17, localizable en la página 68. El rubro original es "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO".

Octava Época; Registro digital: 394429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común; Tesis: 473; Página: 315."

CUARTO.- En razón de lo expresado, en el presente caso, es innecesario ocuparse de la transcripción y estudio de los agravios que hace valer el recurrente, ya que a ningún fin práctico conduciría, al quedar acreditada la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria: 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 376/2015-44, promovido por ***** y otros, en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de

Quintana Roo, en el juicio agrario número 33/2012, relativo la acción de controversia agraria, por no estar en alguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._
(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA